



## Recomendación 34/2018

**Caso por incumplimiento de las autoridades en su deber de regular, supervisar y fiscalizar los actos de una entidad privada que se encontraba realizando trabajos de infraestructura vial.**

### **Autoridades responsables:**

- Presidente Concejal del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

**Derecho humano transgredido:** Derecho a la vida y a la integridad personal.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2018.

**Lic. Bernardo Jaime González Garza,  
Presidente Concejal del Municipio de Monterrey, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos,<sup>1</sup> en lo sucesivo la **Comisión**, ha analizado las evidencias recabadas en el expediente, **CEDH-947/2017 M.C.72**, relacionado con la queja abierta de oficio en contra de personal de la Secretaría de Obras Públicas y del entonces Presidente municipal, ambos de Monterrey, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas corresponden a 2017, salvo precisión en contrario.

El presente caso está relacionado con los hechos descritos en la nota periodística dada a conocer el 29 de septiembre, a través del medio informativo “El Norte”, titulada “Inicia búsqueda de cuerpo en drenaje”, de la cual se desprenden violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de **V1**.

Dicha nota se transcribe en lo que interesa:

### ***[...] Inicia Búsqueda de cuerpo en drenaje***

*Luego de cinco horas de búsqueda dentro del socavón en la Avenida Los Ángeles, rescatistas decidieron introducirse por las alcantarillas al drenaje pluvia.*

*Fue en la esquina de Los Angeles y Antonio I. Villarreal donde se vio a los rescatistas ingresar al alcantarillado con medidas de 2 metros por 2 metros y 5 de profundidad.*

*Miguel Perales, director Operativo de Protección Civil Estatal, informó que el objetivo es encontrar el cuerpo ...*

*La mujer fallecida, de unos 25 años, viajaba de acompañante en la parte delantera de una camioneta minivan, que era conducida por su esposo. [...]*

En esa misma fecha, la **Comisión** solicitó medidas cautelares urgentes al Director de Protección Civil del Estado, al Presidente municipal de San Nicolás de los Garza y al entonces Presidente municipal de Monterrey, con la finalidad de que se continuara con la búsqueda del cuerpo de **V1** hasta su localización, así como para que se implementaran las acciones de prevención, recuperación y/o restablecimiento, en

atención a los Atlas de Riesgo Municipales, con el objetivo de que se evitaran situaciones como la ocurrida.

## **2. FONDO**

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará al análisis y estudio de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

### **2.1. Acreditación de hechos**

**2.1.1.** El 29 de septiembre, alrededor de las 03:00 horas, una camioneta minivan, en la que viajaba **V1**, su esposo, otra pareja y un menor de edad, cayó en la lateral hacia el oriente de Avenida Los Ángeles, a la altura de Avenida Nogalar, quienes fueron salvados por automovilistas que presenciaron el accidente, con excepción de **V1** quien fue localizada sin vida el 30 siguiente.

**2.1.2.** El 19 de octubre, el Director de Protección Civil del Estado manifestó que no tenía competencia, y expresó que corresponde a las Unidades de Protección Civil de los municipios, como primer respondiente, prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre, así como la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal, entre los que se encuentran, los drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales.<sup>4</sup>

**2.1.3.** El 27 de octubre,<sup>5</sup> el Director de Bomberos y Protección Civil de la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, aclaró que el socavón se encontraba dentro del territorio de Monterrey y que, por esa razón, no contaba con antecedentes sobre los hechos ocurridos.

---

<sup>4</sup> Oficio \*\*\*\*.

<sup>5</sup> Oficio \*\*\*\*.

**2.1.4.** El 27 de noviembre,<sup>6</sup> el Director de Protección Civil de Monterrey, informó que tras las labores de búsqueda y rescate, **V1** fue encontrada sin vida.

**2.1.5.** Externó que el lugar donde ocurrieron los hechos no es considerado como problemático, de fuertes inundaciones o zona de alto riesgo y que, por esa razón, no se contaba con ningún acontecimiento histórico al respecto.

**2.1.6.** La Comisión solicitó el apoyo y la colaboración al entonces Procurador General de Justicia en el Estado, en la carpeta de investigación que se originó con motivo del fallecimiento de **V1**, así como para que informara si dentro de la misma se contaba con el peritaje sobre las causas que originaron el socavón.

**2.1.7.** El 19 de enero de 2018, se recibió el oficio firmado por la entonces Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado,<sup>7</sup> a través del cual informó que:

- El 29 de septiembre, iniciaron la carpeta de investigación **D1**.
- Ese mismo día, se recibió, en la Unidad de Investigación número 8 Especializada en Delitos Culposos y en General Monterrey, un escrito firmado por el padre, así como por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del esposo de **V1**, a través del cual otorgaron el perdón, el cual fue ratificado -ese mismo día- por el esposo de la fallecida.

**2.1.8.** Se encuentra el dictamen pericial de 31 de octubre, referente a la causa de la formación del socavón, elaborado por la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

**2.1.9.** De dicho documento se observa que se realizaron diferentes estudios y que en los resultados se establecieron los factores de las causas de la formación del socavón.

**2.1.10.** En el apartado de conclusiones y recomendaciones se determinó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Oficio \*\*\*\*

<sup>7</sup> Oficio \*\*\*\*

- La construcción del drenaje pluvial se realizó con deficiencias que, combinadas, condujeron al colapso de un segmento de uno de los tramos y la deformación excesiva de varios segmentos de tubería.
- La unión del segmento de tubería colapsó (sitio en el cual se introdujo el vehículo), pues fue ejecutada de una manera deficiente, lo que facilitó la fuga de agua en dicha unión.
- Las lluvias de gran intensidad en un lapso de tres días consecutivos, del 27 al 29 de septiembre, junto con las deficiencias identificadas, generaron las condiciones para el colapso de la tubería.
- Las condiciones topográficas de la zona dirigen los escurrimientos superficiales hacia los pluviales, teniendo deficiencias de captación en algunas alcantarillas, debido al alto desarrollo urbano de la zona.
- En dicha zona existe un cambio de dirección y de pendiente en la tubería.
- No se construyó un registro pluvial con alcantarilla a nivel del pavimento, por lo que la tubería no tenía la capacidad hidráulica necesaria para conducir el caudal superficial que llegaba a esa zona en los días de la precipitación (28 y 29 de septiembre).
- Se recomendó la colocación de cajas o registros en los cambios de dirección, pendiente y geometría.
- La NOM-001-CONAGUA-2011 establece que una vez terminada la instalación de un tramo pluvial, pozos de visita o cajas extremos, se deben realizar pruebas de hermeticidad.
- No se presentaron los certificados de la realización de una prueba hermética en el sistema pluvial en la zona de colapso.

**2.1.11.** El Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 08 especializada en Delitos Culposos y en General Monterrey, Nuevo León, le solicitó al Director de Promoción y Fomento de Obras de la Secretaría de Obras Públicas de Monterrey, que informara:

- Si contaba con permisos de construcción y/o pavimentación en las Avenidas Los Ángeles y Nogalar, en la Colonia Coyoacán.

- En caso de ser así, que informara quien era la encargada de la autorización de los permisos.
- Cuál era el procedimiento a seguir para dicha autorización.
- Quien fue la persona moral que llevó a cabo la construcción y/o pavimentación.
- En qué fecha iniciaron las obras.
- Si las obras se encontraban terminadas.

**2.1.12.** El Encargado de la Secretaría de Obras Públicas de Monterrey, informó<sup>8</sup> que:

- Esa dependencia no había otorgado permiso de construcción o pavimentación en la zona, porque se trataba de una obra pública realizada por parte de un contratista,<sup>9</sup> la cual no prevé o exige la solicitud de otorgamiento de algún permiso de construcción y/o pavimentación por tratarse de un servicio público de interés y utilidad pública.<sup>10</sup>
- El 21 de septiembre de 2016 inició la obra, la cual se encontraba terminada, pero la constructora no la había entregado al municipio de Monterrey, por encontrarse en revisión técnica y administrativa.
- La Avenida Los Ángeles fue abierta a la circulación el 21 de abril y la lateral de la Avenida a finales de junio.

**2.1.13.** El 19 de enero de 2018, se recibió oficio firmado por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento,<sup>11</sup> con la Representación Jurídica en General de la Administración Pública Municipal, a través del cual anexó el oficio SOP-CS-010/2018, en el que informa:

- Que el 15 de septiembre de 2016, el municipio de Monterrey celebró contrato de Obra Pública con **P1**.
- El objeto de dicho acuerdo de voluntades consistió en la “Construcción de Drenaje Pluvial en Av. Los Angeles y Av. Antonio I. Villarreal en Fracc. Coyoacán en Monterrey, N.L.”.

---

<sup>8</sup> Mediante oficio \*\*\*\*\*.

<sup>9</sup> De conformidad con la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

<sup>10</sup> En términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Oficio \*\*\*\*\*.

- Dicha obra no había sido recepcionada, formal o definitivamente, por el Municipio.
- No habían concluido las obras de reparación.
- Se anexó el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado **D2** celebrado entre el municipio de Monterrey y **P1**.

#### 2.1.14. Del contrato se desprende:

- En el apartado de DECLARACIONES “1.2.”, que el Secretario de Obras Públicas intervino en la firma, por parte del municipio, por ser materia de sus atribuciones y por estar a su cargo la vigilancia de su cumplimiento.
- Y en el apartado de “Cláusulas”, lo siguiente:
  - “NOVENA.- RECEPCIÓN DE TRABAJOS.- “EL MUNICIPIO” recibirá los trabajos hasta que sean terminados en su totalidad, si los mismos hubieran sido realizados de acuerdo con las especificaciones convenidas.”
  - “DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA.- “**EL CONTRATISTA**” se obliga a que los materiales y equipo que se utilicen así como la obra concretada cumpla con las normas de calidad establecidas.” (Lo subrayado es nuestro).

“EL CONTRATISTA” se obliga a responder de los daños y perjuicios y responsabilidad civil que por el incumplimiento de cualquier especificación o por negligencia de su parte se lleguen a causar a Terceros, con el equipo o material utilizado y la obra en sí, durante el proceso de desarrollo de la misma o una vez terminada ésta.”

- DÉCIMA SÉPTIMA.- OTRAS ESTIPULACIONES ESPECÍFICAS:

2.1. “**EL MUNICIPIO**” establecerá la residencia de supervisión, con anterioridad a la iniciación de la obra, y será responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista. (Lo subrayado es nuestro).

2.3. “**EI MUNICIPIO**”, por medio de la **Secretaría de Obras Públicas** independientemente de la residencia de supervisión, podrá realizar cuantas inspecciones o actos de supervisión considere pertinentes para la adecuada vigilancia de la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento de las obligaciones del contratista. (Lo subrayado es nuestro).

2.1.15. El 21 de marzo de 2018, personal de la **Comisión** se entrevistó con el padre de quien en vida llevara el nombre de **V1**, para que tuviera conocimiento del contenido

de la presente investigación, así como para el ofrecimiento de los servicios de apoyo por parte del área del Centro de Atención a Víctimas.

**2.1.16.** No obstante, expresó que el asunto era caso cerrado y que tanto su yerno y él llegaron a un arreglo con las autoridades, por así convenir a sus intereses. Que no deseaba hacer ninguna manifestación y por lo que respecta al apoyo que se le ofreció, por el momento, no lo requería, toda vez que sus nietas asisten a terapias psicológicas y se encuentran estables.

## **2.2 Marco normativo**

De los hechos acreditados se debe considerar, a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

El derecho internacional de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que toda persona tiene derecho a la vida, y por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”<sup>12</sup> determinó que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos y que de no ser respetado, todos los demás carecen de sentido aunado a que el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico, y en particular, el deber en impedir que sus agentes atenten contra él.

---

<sup>12</sup> Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Tribunal Interamericano”), ha señalado que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella, y que, en particular, en cuanto a los derechos a la vida e integridad personal, estas obligaciones no solo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar dichos derechos (obligación positiva)<sup>13</sup>. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos<sup>14</sup>.

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha establecido que la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales<sup>15</sup>.

Además, la Convención Americana, dispone los supuestos de responsabilidad estatal mismos que comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos. Es así que la responsabilidad estatal por violación a los derechos, pueden ser derivada de la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 153.

<sup>14</sup> Observación General No. 6, Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 , 1982, párrafo 5; y **Observación general No. 7**, Comité de los Derechos Humanos, **Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, 16º período de sesiones, **HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)**, 1982, párrafo 2.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo **166**.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafos **85, 86, 89 y 90**; Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrafos 132 y 133; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrafos

El derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

*“Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio”<sup>17</sup>.*

En igual sentido, está circunscrito el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Además, dicha Constitución dispone en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a la movilidad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida, y que el Estado proveerá lo necesario para garantizar esto.

La Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, por su parte, en su artículo 24 establece que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad,

---

216, 221 y 222; Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrafo 149; y Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrafos 119, 145 y 242.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Tesis: P. LXII/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2011, Tomo XXXIII, Novena Época, Tesis Aislada. DERECHOS A LA VIDA. Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con la misma mediante licitación pública.

Asimismo, la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León dispone en su artículo 36, fracción V, inciso i) que los sistemas municipales sin importar la forma de organización que hayan adoptado, deberán cumplir con diversos objetivos dentro de los cuales se encuentra el realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal siendo estos el drenaje hidráulico, pluviales y aguas residuales.

Así, cabe decir que el Reglamento Orgánico del Gobierno municipal de Monterrey, en sus artículos 16 fracción IV, 86, 87 fracciones IV y VI, disponen que el Presidente municipal se auxiliará de la Secretaría de Obras Públicas, dependencia encargada de la planeación, proyección, construcción, conservación y modificación de obras públicas municipales, la cual tiene la obligación y facultad de dirigir, coordinar y controlar la construcción de las obras públicas hasta su conclusión, así como las que le ordene el Presidente Municipal y demás que las leyes, reglamentos municipales y otras disposiciones normativas le encomienden.

### **2.3. Responsabilidad determinada**

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tienen las autoridades, se concluye que se incurrió en una transgresión al derecho a la vida y la integridad personal de **V1**, ante la falta de supervisión, vigilancia, control y revisión de la obra pública, pues de los hechos acreditados se desprende lo siguiente:

- El 15 de septiembre de 2016 el municipio de Monterrey celebró contrato de Obra Públicas con la persona moral denominada **P1**, para la elaboración de la obra denominada “Construcción de Drenaje Pluvial en Av. Los Angeles y Av. Antonio I. Villarreal en Fracc. Coyoacán en Monterrey, N.L.”.
- En dicho acuerdo de voluntades se estableció la obligación del Secretario de Obras Públicas, para vigilar su cumplimiento, por ser materia de sus atribuciones.

- Se estipuló que el municipio, por medio de la Secretaría de Obras Públicas, estaba facultada para realizar cuantas inspecciones o actos de supervisión considerara pertinentes para la adecuada vigilancia de la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento de las obligaciones del contratista.
- En el mismo tenor, se desprenden las labores de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos a cargo del municipio de Monterrey.

Si bien la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Monterrey señaló que las obras se encontraban en revisión técnica y administrativa, no se advierte que se hayan realizado actos de inspección, supervisión, control y revisión de los trabajos, tendientes a la adecuada vigilancia que propiciara la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de **P1**, lo cual hubiera permitido una detección oportuna de las deficiencias que presentó.

El peritaje referente a la causa de la formación del socavón, elaborado por la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León, concluyó que la construcción del drenaje pluvial se realizó con deficiencias.

En específico, en el “Estudio Hidrológico e Hidráulico” se indicó que no se realizó la construcción de un registro pluvial con alcantarilla a nivel de pavimento para garantizar la hermeticidad del conducto pluvial que permitiera absorber un cambio de presión, lo cual era necesario debido a las condiciones topográficas de la zona.

Además, no se presentaron los certificados de la realización de una prueba hermética en el sistema pluvial en la zona colapsada, como lo dispone la NOM-001-CONAGUA-2011.<sup>18</sup>

El Director de Protección Civil de Monterrey expresó que no contaba con el conocimiento técnico, ni especialista que pudiera citar o bien imaginar que se fuera a

---

<sup>18</sup> “Sistemas de agua potable, toma domiciliaria y alcantarillado sanitario-Hermeticidad-Especificaciones y métodos de prueba”, establece en su numeral 6.1.1 que: “La instalación de los elementos del sistema, debe efectuarse de tal manera que se asegure su hermeticidad. Se considera que se asegura la hermeticidad cuando se cumple con lo establecido en el punto 6.1.7, aplicando la prueba que se describe en este apartado”. Al respecto, el apartado 6.1.7 indica lo siguiente: “Aceptación de la prueba (cumplimiento). El sistema de agua potable se considera hermético, si después de haber realizado la prueba de presión hidrostática a los tramos y circuitos no se detecta ninguna fuga y la presión de prueba al finalizar, sea mayor o igual al 95% de la presión inicial”

presentar el fenómeno conocido como socavón, ya que no contaba con ningún acontecimiento histórico al respecto, refiriendo que no era considerado como de alto riesgo, ni de peligro de inundación, ni mucho menos, como sitio con probable ocurrencia de alguna emergencia o desastre.

No obstante lo señalado por el servidor público mencionado, debe indicarse que dicha autoridad es la responsable de la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal, entre los que se encuentran los drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales.<sup>19</sup>

No obstante ello, no realizó revisiones o inspecciones previas en el lugar donde se llevó a cabo la “Construcción de Drenaje Pluvial en Av. Los Ángeles y Av. Antonio I. Villarreal en Fracc. Coyoacán en Monterrey, N.L.”, sin que pueda considerarse como una justificación válida su afirmación de que la zona no era considerada de alto riesgo, ni de peligro de inundación, ni mucho menos como sitio con probable ocurrencia de alguna emergencia o desastre.

En consecuencia, esta **Comisión** le otorga valor probatorio a la serie de evidencias analizadas, las cuales no fueron desvirtuadas.

Dichas evidencias permiten concluir que el municipio de Monterrey tenía el deber de respetar la vida humana, adoptando las medidas necesarias para garantizarla y salvaguardarla, así como el derecho a la integridad.

También tenía la obligación de evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

Al no haber cumplido con lo descrito en párrafos precedentes, el Presidente Municipal, el Director de Protección Civil y el Secretario de Obras Públicas, de Monterrey, incumplieron con su deber de regular, supervisar y fiscalizar los trabajos de infraestructura vial que realizaba **P1**.

---

<sup>19</sup> Artículo 36, fracción V, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y el artículo 12, fracción XXII,<sup>19</sup> del Reglamento de Protección Civil del municipio de Monterrey.

Consecuentemente, esta **Comisión** considera que dichas autoridades incumplieron el deber de prevenir la violación a los derechos humanos, en perjuicio de **V1**.

## **2.4. Conclusión**

Esta **Comisión** tiene por acreditada la transgresión de los derechos a la vida y a la integridad personal, por la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida y por la negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada por parte del entonces **Presidente Municipal, Director de Protección Civil y Secretario de Obras Públicas**, todos del **municipio de Monterrey, Nuevo León**, ante la falta de supervisión, vigilancia, control, revisión o actos de supervisión para la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento de las obligaciones del contratista, incumpliendo su deber en los trabajos de infraestructura vial que realizó **P1** en perjuicio de **V1**.

## **3. REPARACIONES**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>20</sup> aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>21</sup>

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad

---

<sup>20</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>21</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

### **3.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera procedente solicitar como medida reparatoria que el Órgano de Control Interno del municipio de Monterrey, inicie las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el resultado de los mismos.

### **3.2. Garantías de no repetición**

Dada la naturaleza del caso, es imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

En este sentido, las **autoridades municipales** deberán diseñar e impartir un curso integral en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos y, en particular, con la adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida, así como para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

De igual forma, deberán girarse las instrucciones internas a todas las áreas en las que, por sus funciones, llevan a cabo licitaciones públicas, para que con oportunidad lleven a cabo la supervisión, vigilancias, control, revisión o actos de supervisión que consideren pertinentes para la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan al **Presidente Concejal del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, las siguientes;

#### **4. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Dese vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Monterrey, Nuevo León para que determine si es procedente iniciar una investigación en relación con los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa del personal del servicio público involucrado.

**SEGUNDA.** Adopte, mantenga o continúe con las medidas pertinentes a fin de que diseñe e imparta un curso integral en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos y, en particular, con la adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida, así como para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

**TERCERA.** Gire las instrucciones a todas las áreas en las que, por sus funciones, llevan a cabo licitaciones públicas como la que originó los hechos, para que con oportunidad se realice la supervisión, vigilancias, control, revisión o actos de supervisión que consideren pertinentes para la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas.

**CUARTA.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colaboren en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

**QUINTA.** Se designe, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar



seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, este Organismo podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante el mismo, para que efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**

**Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVA/ATQ